



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

VS.

MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO.
EXP. NÚM. 1247/2022/1

Santiago de Querétaro, Qro., a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, -----

VISTO para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por [REDACTED] por conducto de sus apoderados legales Lics. Rubén Ugalde Rojas y Tania Anaya Miranda, en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, con domicilio ubicado en Calle Reforma Oriente número 158, Colonia Centro, en el MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO; de quien reclamó el pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** y demás prestaciones accesorias que en el escrito de demanda se contienen, formulándose para tal efecto los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 16 de agosto de 2022, [REDACTED], por propio derecho, presentó escrito de demanda en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, de quien reclamó las **PRESTACIONES** y a quien atribuyó los **HECHOS** que a continuación se transcriben, en síntesis:

PRESTACIONES: "A).- El pago que resulte de la **prima de antigüedad** por la cantidad de \$395,338.40 pesos... con fundamento en el convenio laboral que contiene las condiciones laborales de trabajo celebrado entre el Municipio demandado y el Sindicato de Trabajadores... B).- ... **gratificación por los años de servicios prestados**... por la cantidad de \$14,500.00... con fundamento en el convenio laboral..."

Fundando su demanda en síntesis en los siguientes **HECHOS**:

HECHOS: "1.- En fecha 10 de septiembre de 2021, me fue concedida la jubilación mediante el respectivo decreto publicado en esa fecha en el periódico oficial... 2.- El último puesto... lo era de SUPERVISOR DE OBRA, adscrito a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio demandado... 3.- A la fecha la parte patronal... ha sido omisa en pagarme lo correspondiente a mi **prima de antigüedad** a razón de 16 días por los laborado, así como la prestación denominada **gratificación por los años de servicios prestados** por la cantidad de \$500.00 pesos por cada año laborado... es importante mencionar que la demandada ya me reconoció la cantidad que me adeuda por las prestaciones reclamadas y que me corresponden por derecho... mediante oficio DA/700/2021... sin embargo se reitera que... no han dado cumplimiento... 4.- Prestaciones que deberán ser cuantificadas con un salario diario de \$853.10... 5.- En diversas ocasiones me presente ante el área de Recursos Humanos, así como en la Dirección de Administración... a solicitar dichos pagos, sin obtener respuesta positiva..."

2.- El 23 de agosto de 2022, se emitió auto de radicación del escrito inicial de demanda, en el que se ordenó emplazar al demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, y notificar a la parte actora respecto a la celebración de la Audiencia de Ley.

3.- En fecha 10 de noviembre de 2022, comparecieron las partes al desahogo de la Audiencia de Ley; en su primer etapa de **Conciliación**, se tuvo a las partes por inconformes con cualquier arreglo, por lo que se procedió a la apertura de la segunda etapa de **Demanda y Excepciones**, en la cual la **parte actora**, por conducto de su apoderada legal, ratificó su demanda inicial; asimismo el demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, dio contestación a la demanda en términos de un escrito que obra en dentro de los autos.

manifestando con relación a las **PRESTACIONES** que le fueron reclamadas y los **HECHOS** que le fueron atribuidos, en síntesis lo siguiente:

PRESTACIONES: "I.- Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD... toda vez que por error u omisión por parte la anterior administración el cálculo correspondiente está cuantificado erróneamente... II.- Negamos el pago y procedencia que corresponde por concepto de GRATIFICACIÓN POR LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, en los términos y condiciones que pretende hacer valer el actor, toda vez que entre el actor y mi representado jamás se pactó el pago de dicha prestación..."

HECHOS: "1.- El presente hecho es cierto. 2.- El presente hecho es cierto. 3.- El presente hecho es falso, ya que lo cierto para el cumplimiento y pago de las prestaciones que reclama es base a la aplicación de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y publicación de la sombra de Arteaga de fecha 10 de septiembre de 2021. Y por lo que respecta al segundo párrafo, el presente hecho es cierto, con la aclaración que por error u omisión se cuantificó el pago de prestaciones de la anterior administración. 4.- El presente hecho es falso, ya que lo cierto salario mensual \$24,527.10... lo que nos arroja un salario diario de \$819.07 pesos más la cantidad de 219.31 pesos por concepto de quinquenios... lo que nos arroja un salario diario de \$824.88 pesos. 4.- El presente hecho es cierto..."

EXCEPCIONES Y DEFENSAS: "1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. - En razón de que mi representada siempre cumplió con sus obligaciones laborales cuando el actor las generó y fueron procedentes... 2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. - Toda vez que mi representada ha cumpliendo con sus obligaciones laborales... 3.- LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. - En razón de que mi representada siempre cumplió con sus obligaciones laborales... 4.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. - Derivado de que los hechos en que el actor pretende fundar sus reclamos son falsos, razón por la cual carece de derecho para demandar... 5.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. - Que opongo en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en relación con el artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para todas y cada una de las prestaciones que no hayan sido reclamadas en el plazo de un año a partir de la imposición de la demanda en fecha 16 de agosto de 2022 y en especial esto sin reconocerle hecho acción o derecho al actor. 6.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL. - Toda vez que el actor no da, ni acredita los elementos necesarios de modo tiempo y lugar, para que mi representada de contestación a las afirmaciones que realiza en su demanda principal..."

Una vez que el Municipio dio contestación a la demanda instaurada en su contra, la parte actora hizo valer su derecho de **lépica**, así como el demandado, por conducto de su apoderado legal hizo uso su derecho de **contralépica**, en los términos asentados en a la misma. Hecho lo anterior, se declaró cerrado el periodo de **Demanda y Excepciones**, y las partes solicitaron el diferimiento de la Audiencia de ley, por encontrarse en pláticas conciliatorias, señalándose nueva fecha y hora para la continuación de la Audiencia, en su tercera etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**.

4.- En fecha 05 de diciembre de 2022, las partes comparecieron a la continuación de la Audiencia de Ley, en su etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, Audiencia en la que las partes ofrecieron las pruebas que a su parte correspondía, así como objetaron las pruebas de su contraparte de en los términos asentados en la misma, reservándose este Tribunal, el acuerdo de admisión de pruebas correspondiente, a efecto de convocar a los integrantes de la primera Sala.

5.- El 28 de febrero de 2023, se emitió el acuerdo admisorio de pruebas, en donde se señaló fecha y hora para el desahogo de aquellas pruebas que por su naturaleza así lo ameritaron, las cuales se desahogaron en el siguiente orden:

De las pruebas admitidas a la parte actora: la RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA del [REDACTED], respecto al **oficio número DA/700/2021**, medio de perfeccionamiento respecto al cual, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos, teniéndose por **fiel** la documental consistente en **oficio número DA/700/2021**, suscrito por LUIS ALBERTO BRAVO BECERRIL (foja 78).



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

De las pruebas admitidas al demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**: la **CONFESIONAL** a cargo del actor [REDACTED] (foja 73), cuyo desahogo tuvo lugar en fecha 19 de octubre de 2023.

6.- En fecha 23 de octubre de 2023, la Secretaría de este Tribunal certificó que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que otorgó a las partes el término de común de tres días para que expresaran su conformidad con dicha certificación y, una vez concluido, un término adicional de dos días para para formular sus respectivos alegatos, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de tal derecho.

7.- Mediante acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2023, ante la omisión de las partes de formular sus respectivos alegatos, se decretó **cerrada la instrucción** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar, para que formulara el proyecto de laudo respectivo y una vez hecho lo anterior, se somete a la consideración de los Representantes que integran la Primera Sala del Tribunal, el proyecto que contiene los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- En el conflicto laboral que plantea [REDACTED] por propio derecho, en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, este H. Tribunal es competente para resolver, en razón de que el actor reclama prestaciones derivadas de una relación de trabajo con el Municipio demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 Fracción I, 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que establecen los artículos 1, 3, 11, 52 fracción V, 167 fracción I, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

II.- El estudio del presente conflicto, tiene por objeto dilucidar si el actor [REDACTED], tiene derecho o no, al pago de Prima de Antigüedad por el monto de \$395,838.40 pesos, así como el pago de gratificación por servicios prestados en los términos que alude, en virtud de que le fue otorgada la jubilación a partir del día 10 de septiembre de 2021 y el demandado ha sido omiso en cubrir el pago de dichas prerrogativas. O si **en contraposición** a lo argumentado por el trabajador actora, son procedentes o no las excepciones y defensas que opuso el demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, quien contestó que el accionante carece de derecho para la procedencia del pago de prima de antigüedad en los términos y condiciones que pretende hacer valer, ya que por error u omisión de la administración, el cálculo de dicha prerrogativa fue cuantificado erróneamente, asimismo respecto al pago de gratificación por servicios prestados, niega su pago y procedencia, en virtud de que dicha prestación jamás fue pactada.

III.- Precisada la *Litis*, se procede ahora establecer a quién corresponde la carga probatoria en el presente juicio. Luego entonces, en primer lugar tenemos que el pago de

prima antigüedad que reclama el actor, únicamente fue controvertido por la patronal demandada, respecto a los términos en que se reclama su pago, por lo tanto, corresponderá a la **parte actora la carga de la prueba** demostrar tener el derecho a recibir el pago de la prestación que reclama, en los términos que solicita, puesto que esta (prima de antigüedad) rebasa los mínimos contenidos en la ley y que derivan lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes; misma suerte ocurre para el pago de **gratificación de servicios prestados**, toda vez que corresponde a la parte actora probar la existencia del derecho que reclama y que se encuentra dentro del supuesto que lo prevé, ya que la misma se trata de una prestación extralegal, por lo que es considerada como un beneficio otorgado por los patrones a sus trabajadores que no se encuentra previsto en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, sirviendo para sustentar lo anterior los criterios con datos de localización, texto y rubros que a continuación se transcriben:

"Época: Novena Época Registro: 198240 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Juntsprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, julio de 1997 Materia(s): **LABORAL** Tesis: 1901, J/28 Página: 325 **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento, y en caso de que el demandado niegue su existencia, el accionante deberá acreditarla, así como que se encuentra en la hipótesis contemplada en la norma extralegal. Si incumple alguno de estos requisitos, la condena que se llegue a dictar sólo podrá limitarse a los términos previstos en la ley"

"Registro digital: 176193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: 1601, J/74. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2292. Materia(s): **Laboral**. Tipo: **Juntsprudencia**. **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibirlos, sino además el pago conforme al cual deben pagarse, máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 476/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 4426/2004. Dionicio Hernández Cerdán. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Arturo Contreras Ramírez. Amparo directo 3196/2005. Paula Macedo Antúnez. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 5216/2005. María Sara González Hernández. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arevalo. Amparo directo 7326/2005. María Irma Hernández Ayala. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira"

IV.- Así pues, de conformidad con la manera en que quedó fijada la Litis y arrojadadas las cargas probatorias, la **parte actora** a fin de acreditar sus excepciones y defensas, ofreció como pruebas las que a continuación se detallan y analizan, en términos del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro:

1.- **LAS DOCUMENTALES** que se encuentran agregadas a los autos, las cuales consisten en:

a) IMPRESIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA

SOMBRA DE ARTEAGA" (23 - 26), de fecha 10 de septiembre de 2021, en el que se hace

constar el DECRETO DE JUBILACIÓN DEL [REDACTED] quien al haber

acumulado una antigüedad de 29 años, 2 meses y 28 días de servicios, se le concedió la licencia de prejubilación a partir del 06 de febrero de 2019, siendo su último cargo desempeñado como Supervisor de Obra adscrito a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología y, habiendo percibido como último salario \$24,527.10 pesos



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

más la cantidad de \$219.31 pesos, lo que hace un total de \$24,746.41 pesos por salario mensual.

Documento que no fue objetado de manera particular por la parte demandada, por lo que se le **concede valor probatorio** para acreditar que se concedió la jubilación al actor en fecha 10 de septiembre de 2021, en virtud de haber acumulado una antigüedad de 29 años, 02 meses y 28 días de servicios, así como el último salario percibido por el trabajador jubilado de \$24,527.10 pesos mensuales; no obstante, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente, hasta en tanto sean valoradas la totalidad de pruebas allegadas por las partes, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

b) **ACUSE DE SOLICITUD DIRIGIDA AL** [REDACTED] (foja 27), con sello de recepción del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO en fecha 07 de octubre de 2021, suscrito por el [REDACTED], de cuyo contenido se desprende la solicitud del pago de prima de antigüedad a razón de 16 días por año y el pago de gratificación de \$500.00 pesos por cada año de servicios prestados a favor del Municipio.

Documento que no fue objetado de manera particular por la parte demandada, por lo que se le **concede valor probatorio** para acreditar que la solicitud del pago de prima de antigüedad y pago de gratificación que realizó el actor al Municipio demandado; no obstante, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente, hasta en tanto sean valoradas la totalidad de pruebas allegadas por las partes, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

c) **OFICIO NUMERO DA/700/2021** de fecha 03 de noviembre de 2021 (foja 28), suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Director de Administración del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, de cuyo contenido se desprende que éste reconoce que al actor le resultan aplicables las cláusulas relativas al pago de prima de antigüedad y pago de la gratificación, que se encuentran contenidas en los Convenios Laborales celebrados entre el Municipio y su Sindicato de trabajadores; que el pago de dichas prerrogativas será cubierto de acuerdo a la suficiencia del presupuestal.

Documento que fue objetado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo que se actualizó el medio de perfeccionamiento consiste en **ratificación de contenido y firma**, el cual, ante su imposibilidad de desahogo por causas imputables al demandado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por **fidedigno** el documento en cuestión, por tal razón y toda vez que las manifestaciones contenidas en dicho documento, en términos del artículo 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, configuran una confesión expresa, se le **concede valor probatorio** a la prueba de mérito, para acreditar que el demandado reconoció que al actor le resultan las cláusulas contenidos en los convenios laborales celebrados entre éste y su sindicato de trabajadores, relativas al pago de prima de antigüedad y pago de gratificación, las cuales



le serán pagadas de acuerdo a la suficiencia presupuestal del Municipio, no obstante, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente, hasta en tanto sean valoradas la totalidad de pruebas allegadas por las partes, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

d) CONVENIO LABORAL CELEBRADO POR EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, GRO. (foja 29 - 32), de fecha 25 de mayo de 1997, de cuyo clausulado y en relación a la presente Litis, se desprende lo siguiente:

"... **DECIMO QUINTA.** - En relación a la clausula decimo primera del tercer convenio laboral... se aclara que la prima de antigüedad es de 16 días por año según corresponda..."

e) CONVENIO LABORAL CELEBRADO POR EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, GRO. (foja 33 - 39), de fecha 15 de marzo de 2001, de cuyo clausulado y en relación a la presente Litis, se desprende lo siguiente:

"... **TERCERA.** - El H. Ayuntamiento conviene otorgar e, pago de la prima de antigüedad en los casos de despedido justificado o injustificado, pensión por vejez y jubilación ..."

f) CONVENIO LABORAL QUE CONTIENE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADO POR EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO (foja 40 - 46), de fecha 13 de diciembre de 2018, de cuyo clausulado y en relación a la presente Litis, se desprende lo siguiente:

"... **CUARTA:** El Municipio conviene en autorizar a los pensionados y jubilados, como una manera de gratificación por los años de servicio prestados en favor del Municipio... la cantidad de \$500.00... por año trabajado, ello por única vez al momento de la publicación del decreto correspondiente emitido por la legislatura del estado de Querétaro, prestación que entrará en vigor con efectos a partir del 01 de enero de 2019..."

Respecto a las documentales identificadas con los incisos d), e) y f), los mismos no fueron objeto de la parte demandada de manera particular, por lo cual, no obstante que hayan sido exhibidos en copias simples, al tratarse de documentos cuya emisión resulta atribuible al titular demandado, por lo tanto, al no objetar ésta la autenticidad de los mismos, resulta en una aceptación tácita de su autenticidad, por lo tanto se les **concede valor probatorio** para acreditar que el **pago de prima de antigüedad** se pactó en favor de diversos trabajadores, incluidos a quienes se les otorgó la jubilación, cuyo pago es a razón de 16 días por año de servicios prestados; que se pactó el pago de **gratificación por los años de servicios prestados** al Municipio, para los jubilados, por única ocasión al momento de emitirse la publicación del decreto correspondiente a los jubilados, a razón de \$500.00 pesos por cada año laborado; no obstante, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente, hasta en tanto sean valoradas la totalidad de pruebas allegadas por las partes, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los trabajadores del Estado de Querétaro.



ICA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

2.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano, prueba que en cuanto al valor que se le pretende dar por parte de su oferente, quedará determinado al resolver la cuestión principal sobre la acción de **Reconocimiento de Antigüedad**, dado que anticipar el valor de una presuncional, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede el valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer a su oferente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que fue ofrecida intentando que la misma sea aplicada en su beneficio particular; ahora bien, la prueba INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les valora en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

V.- Siendo todas las pruebas aportadas por la parte actora, se procede al estudio y valoración de los elementos de prueba admitidos a **la parte demandada**, lo que se hace al tenor de las siguientes consideraciones:

1.- LA CONFESIONAL a cargo del actor [REDACTED] (foja 73), diligencia que tuvo lugar en fecha 19 de octubre de 2023, en la que tras haber tomado los generales del absolvente y, protestarlo para conducirse con la verdad, éste únicamente contestó a las siguientes posiciones, de manera afirmativa:

"1.- QUE EL ABSOLVENTE PERCIBE UN SALARIO MENSUAL DE \$24,527.10 PESOS MÁS 219.31 POR CONCEPTO DE QUINQUENIOS. C.L. Sí, ahorita ya percibo más los incrementos este es con el que se me otorgo el decreto a la fecha percibo un salario no me lo sé, pero es alrededor de \$27,100.00 aproximadamente; 3.- QUE EL ABSOLVENTE MEDIANTE DECRETO PUBLICADO POR LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO SE LE RECONOCIÓ LA LICENCIA DE PREJUBILACIÓN A PARTIR DEL 06 DE FEBRERO DE 2019, POR UN SALARIO TOTAL DE 24,746.41 PESOS MENSUALES. C.L. Sí. 4.- QUE AL ABSOLVENTE MEDIANTE DECRETO PUBLICADO POR LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO SE LE RECONOCIÓ LA LICENCIA DE PREJUBILACIÓN A PARTIR DEL 06 DE FEBRERO DE 2019, POR UN SALARIO TOTAL DE \$24,746.41 MÁS \$218.31 POR QUINQUENIO ÚNICAMENTE. C.L. Sí..."

Sin que ninguna de las negativas a las posiciones restantes, constituyera una afirmación en sí misma, del presente medio de convicción se desprende que el actor reconoció expresamente, que, realizaba sus labores para el Municipio demandado, se le concedió en el decreto en que se publicó su prejubilación, un salario mensual de \$24,746.41 pesos más la cantidad de \$218.31 pesos por concepto de quinquenios; manifestaciones que en términos del artículo 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo constituyen una **confesión expresa**, respecto a lo manifestado. Por lo anterior **se concede valor probatorio** a la confesional de estudio, en términos de lo previsto por los artículos 792 y 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, a fin de tener por acreditado el salario mensual que se concedió al actor al momento de otorgarse su licencia de pre jubilación, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el criterio jurisprudencial con datos de localización, texto y rubro que a continuación se transcriben:

"Registro digital: 2014773 CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO. Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos

principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca pueden imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley citada, que permiten concluir que **ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario**, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 103/2017. Titular del Gobierno del Estado de Baja California y otros. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla. Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XV.50.8 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, julio de 2017, Tomo II, página 1006 Tipo: Aislada."

2.- LAS DOCUMENTALES que se encuentran agregadas a los autos, las cuales consisten en:

g) IMPRESIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA SOMBRA DE ARTAGA" (62 - 64), de fecha 10 de septiembre de 2021, en el que se hace constar el DECRETO DE JUBILACIÓN DEL [REDACTED], quien al haber acumulado una antigüedad de 29 años, 2 meses y 28 días de servicios, se le concedió la licencia de prejubilación a partir del 06 de febrero de 2019, siendo su último cargo desempeñado como Supervisor de Obra adscrito a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología y, habiendo percibido como último salario \$24,527.10 pesos más la cantidad de \$219.31 pesos, lo que hace un total de \$24,746.41 pesos por salario mensual.

Documento que no fue objetado de manera particular por la parte demandada, por lo que se le **concede valor probatorio** para acreditar que se concedió la jubilación al actor en fecha 10 de septiembre de 2021, en virtud de haber acumulado una antigüedad de 29 años, 02 meses y 28 días de servicios, asimismo se demuestra que el último salario percibido por el trabajador jubilado fue el monto de \$24,527.10 pesos mensuales; no obstante, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente, hasta en tanto sean valoradas la totalidad de pruebas allegadas por las partes, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

b) CONVENIO LABORAL CELEBRADO POR EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO. (foja 51 - 61), de fecha 10 de marzo de 2022, de cuyo clausulado y en relación a la presente Litis, se desprende lo siguiente:

"... III.- **DECLARAN "LAS PARTES"** ... III.4. - Acuerdan que el objeto del presente convenio es la revisión del salario por cuotro días de los trabajadores del Municipio... por lo que el incremento al salario mínimo señalado en la Resolución del H. Consejo de representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales... no será referente para fijar el incremento del salario para los servidores públicos municipales... **NOVENA. "LAS PARTES"** acuerdan que el presente Convenio de revisión salarial suple únicamente las estipulaciones expresamente mencionadas en su contenido, respecto a su texto, quedando vigentes aquellas que no se encuentren aquí expresamente mencionadas..."





Documento que no fue objetado por la parte actora de manera particular, sin embargo, de la declaración de las partes transcrita se desprende que el objeto de dicho convenio, es relativo a la **revisión del salario por cuota diaria** para los trabajadores del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, asimismo en la cláusula NOVENA, se acuerda que dicho convenio suple únicamente las estipulaciones expresamente mencionadas en su contenido, **quedando vigentes aquellas que no se encuentran mencionadas**, por lo tanto, toda vez que se su contenido no se desprende modificación alguna al pago de prima de antigüedad y pago de gratificación por años de servicios prestados, resulta intrascendente y **carente de valor probatorio**, el contenido del documento de mérito, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

2.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano, prueba que en cuanto al valor que se le pretende dar por parte de su oferente, quedará determinado al resolver la cuestión principal, dado que anticipar el valor de una presuncional, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede el valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer a su oferente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que fue ofrecida intentando que la misma sea aplicada en su beneficio particular; ahora bien, la prueba INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les valora en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

VI.- Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí, con base en lo dispuesto por los artículos 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836 y 841 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se procede a realizar un análisis integral, sistemático y minucioso de las pruebas **Instrumental de Actuaciones y Presuncional** en su doble aspecto Legal y Humana, que integran el cúmulo de actuaciones en la causa, para tener una adecuada y racional apreciación de los hechos narrados por las partes, a fin de dar certeza jurídica a las partes y dictar el presente Laudo a verdad sabida y buena fe guardada, estudio que conduce a las siguientes conclusiones:

En principio es menester recordar que, en términos de la presente controversia, el actor reclama del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, el **pago de prima de antigüedad** a razón de 16 días por año de servicios prestados y el **pago de gratificación** por los años de servicios prestados, cada uno por la cantidad de \$500.00 pesos, ello en atención a que le fue otorgada la jubilación al actor a partir del 10 de septiembre de 2021 y el demandado ha sido omiso en cubrir el pago de dichas prerrogativas. Por su parte, el Municipio demandado, refiere que el actor carece de derecho a reclamar la prima de antigüedad en los términos que arguye y que, por error u omisión de la anterior administración del Municipio, el cálculo respectivo, fue cuantificado erróneamente; respecto al pago de la gratificación, arguye que jamás fue pactada.

En este sentido, dada la forma en que se arrojó la carga probatoria en la presente *Litis*, tenemos que correspondió a la parte actora, acreditar los términos en que reclama el pago de la prima de antigüedad, dado que su reclamo resulta ser en términos superiores a los que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro estipula, y respecto al pago de gratificación por años de servicios prestados, que resulta ser una prestación extralegal por no encontrarse prevista en la citada Ley, igualmente correspondió a la actora, probar la existencia del ordenamiento legal que prevé dicha prerrogativa, así como encontrarse en el supuesto-condición para la procedencia de su pago.

Dicho esto, del estudio concatenado de las pruebas allegadas por las partes, tenemos que la parte actora logró cumplir con las cargas probatorias impuestas, puesto que exhibió **3 convenios laborales** (foja 29 – 46) en los que se encuentran las condiciones generales de trabajo, celebrados por el MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y su Sindicato de Trabajadores, acreditando con el convenio de fecha 25 de mayo de 1997, que el pago de la prima de antigüedad se cubre a razón de 16 días por año de servicios prestados; con el convenio de fecha 15 de marzo de 2001, se prueba que el pago de prima de antigüedad se otorga en diversos casos, tales como despido injustificado, pensión por vejez y **jubilación**; finalmente con el convenio de fecha 13 de diciembre de 2018, queda evidenciado que el Municipio convino autorizar tanto a pensionados como jubilados, una gratificación por los años de servicios prestados en favor del Municipio, por la cantidad de \$500.00 pesos por año trabajado, el cual se concedería por única ocasión al momento de la publicación del decreto correspondiente. Cabe señalar que, con la impresión del **Peródico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"** de fecha 10 de septiembre de 2021, queda plenamente probado que el actor se encuentra en el supuesto-condición que se prevé para el pago de gratificación, puesto que en dicho periódico, se publicó el decreto por el que se le concedió la jubilación al actor, la cual cuenta con vigencia a partir de su publicación.

Asimismo, con el **oficio número DA/700/2021** (foja 28), exhibido por la parte actora, el cual fue emitido por el Director de Administración del Municipio demandado, se acredita el reconocimiento expreso por parte de la Dirección de Administración del Municipio demandado, referente a que al actor [REDACTED] le resultan aplicables las cláusulas relativas al pago de prima de antigüedad y pago de la gratificación, que se encuentran contenidas en los Convenios señalados en supra líneas, y que el pago de tales prerrogativas, será cubierto de acuerdo a la suficiencia presupuestal del Municipio, manifestaciones que en términos del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, constituyen una confesión expresa.

Luego entonces al valorar de manera conjunta los medios de convicción antes referidos, no queda lugar a dudas, que sí bien es cierto el demandado arguye que los convenios laborales celebrados entre el titular demandado y su sindicato de trabajadores, no le resultan aplicables a los jubilados, lo cierto es que, ha quedado plenamente acreditado que dentro de estos, se establece de manera concisa que ambas prestaciones reclamadas por el actor, le son aplicables a los "**jubilados**", siendo incluso necesario señalar



IUA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

que la gratificación que se reclama, es únicamente aplicable a pensionados y jubilados, pues su procedencia se deriva del decreto correspondiente; por lo tanto, lo conducente **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, al pago de **prima de antigüedad** a razón de 16 días por cada año laborado y el pago de la **gratificación** por la cantidad de \$500.00 pesos por cada año de servicios prestados, en favor del actor [REDACTED]

Previo a realizar la cuantificación de las prestaciones de referencia, es necesario determinar el salario diario integrado del accionante, ya que éste manifestó haber recibir por concepto de jubilación, la cantidad de \$853.10 pesos diarios, circunstancia que fue negada por el titular demandado, luego entonces, de la instrumental de actuaciones se desprende que, con en el **decreto de jubilación** publicado en el periodo oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", se determinó que el último salario percibido por el trabajador jubilado fue \$24,746.41 pesos mensuales, cantidad en la que se encuentra inmerso el pago de quinquenios, el cual equivale a la cantidad de \$219.31 pesos, documento que fue allegado por ambas partes, el cual se concatena con las manifestaciones vertidas por la parte actora en la prueba Confesional a su cargo, en donde reconoció expresamente, al dar contestación a la posición identificada con el número 4, que tales cantidad fueron las concedidas como salario base, lo que en términos del artículo 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, constituye una **confesión expresa**, en tal virtud y toda vez que de autos no existe prueba alguna con la que pueda determinarse que el accionante cuenta con un diverso salario, tales elementos cuentan la eficacia probatoria plena y se debe tener como salario mensual integrado del actor, la cantidad de \$24,746.41 pesos y, atendiendo a que el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece de manera concisa los términos en que habrá de integrarse el salario de los trabajadores para efecto del pago de las prestaciones a las que tengan derecho, esto es por el sueldo presupuestal y los quinquenios que se actualicen, toda vez que dicho monto se encuentra integrado por el pago de quinquenio que corresponde a la cantidad de \$219.31 pesos, para determinar el monto que de manera diaria percibía el actor, es igual a la cantidad que resulta de dividir el salario mensual integrado \$24,746.41 pesos entre los 30 días que comprende un mes, lo que da un **salario diario integrado de \$824.88 pesos**, en tal virtud, será esta última cantidad, la que se tome en cuenta para realizar cuantificaciones.

Una vez determinado lo anterior, a efectos de cuantificar el pago de prima de antigüedad, se debe considerar que la antigüedad en el trabajo, consiste en el tiempo en el cual un trabajador presto sus servicios personales y subordinados para un patrón, mientras duró la relación laboral, por tal razón, de acuerdo al **decreto de jubilación** que se publicó en el periodo oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a la fecha en que se otorgó la licencia de prejubilación a [REDACTED], el día 06 de febrero de 2019, este contaba con **29 años, 02 meses y 28 días** de servicios y, para poder determinar la cantidad días que le corresponde al accionante, en relación a la parte proporcional del último año laborado, de una regla de tres, se obtiene que si a un año laborado (365 días) le corresponden 16 días de pago por prima de antigüedad, de acuerdo al convenio laboral exhibido, a los 88 días laborados por el actor durante el último año, le

corresponden 3.85 días; cantidad que al sumarse con los 464 días que le corresponden por los primeros 29 años laborados (16 días por cada año), se obtiene que se adeuda un total de 467.85 días por este concepto, que a su vez al multiplicarse por el salario diario integrado del actor \$824.88 pesos, nos arroja el total de \$385,920.10 pesos (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 10/100 M.N.), cantidad que el titular demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, deberá de pagar a [REDACTED], por concepto de **prima de antigüedad**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien, en lo relativo al pago de la **gratificación** por años de servicios prestados, que en términos de la cláusula CUARTA del convenio laboral de fecha 13 de diciembre de 2018, el titular demandado debe cubrir en favor del actor, toda vez que se ha emitido el decreto de jubilación correspondiente, con una regla de tres, se obtiene que si a un año laborado (365 días) le corresponden \$500 pesos de pago por gratificación, a los 88 días laborados por el actor durante el último año, le corresponden \$120.54 pesos; cantidad que al sumarse con los \$14,500.00 pesos que le corresponden por gratificación de los primeros 29 años laborados (\$500 pesos por cada año), se obtiene que se adeuda un total de \$14,620.54 pesos (CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 54/100 M.N.), cantidad que el titular demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, deberá de pagar a [REDACTED] por concepto de **gratificación**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Sin que existan prestaciones pendientes de estudiar, por lo anteriormente expuesto y fundado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 fracción VI de la Ley de la Materia, es de resolver y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por [REDACTED] por conducto de sus apoderados legales, en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, de quien demandó el **pago de prima de antigüedad y pago de gratificación**, que se contienen en su escrito inicial de demanda. En los términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO. - Se **CONDENA** al demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, al pago en favor del actor, de las **prestaciones** que a continuación se enuncian y por las cantidades siguientes (salvo error u omisión de carácter aritmético), en términos de los Considerandos IV, V y VI de la presente Resolución:

PRESTACIÓN	PERIODO DE PAGO	CANTIDAD
Prima de antigüedad	Correspondiente a los 29 años, 02 meses y 28 días de antigüedad generada.	\$385,920.10 pesos (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 10/100 M.N.)
Pago de Gratificación	Correspondiente a los 29 años, 02 meses y 28 días de antigüedad generada.	\$14,620.54 pesos (CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 54/100 M.N.)
TOTAL: \$400,540.64 pesos (CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 64/100 M.N.)		

TERCERO. - Se concede al demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, el término de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación del presente Laudo,



ICA

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro**

para que dé el debido cumplimiento a esta Resolución en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Se ordena expedir los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvieron en definitiva por unanimidad de votos y firmaron los que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente; Lic. Ana Belem Rayón García, Representante de Gobierno y Municipios; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Representante de los Trabajadores de Gobierno y Municipios; ante la Secretaría de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes, que autoriza y da fe.-----

